

Radicado. 516.2022 CUSTODÍA, CUIDADO PERSONAL Y VISITAS.  
Demandante. GREGORIA SANCHEZ IBARGUEN.  
Demandada. NUBIA CAMPOS VANEGAS.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PAOLA ANDREA MERA VALENCIA  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 15 de diciembre de 2022. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

---

#### AUTO No. 2079

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

i. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a. Se presenta incongruencia con el nombre del adulto mayor expuesto en el escrito genitor, frente al consignado en el registro civil de nacimiento de la demandante e, inclusive, en el poder otorgado -*núm.2 art. 82 con. art. 28 C.G.P.*-

b. Las pretensiones invocadas carecen de sujeción a lo dispuesto en la Ley, habida cuenta que, en general, no existe precisión ni claridad al respecto -*núm.4 art. 82 C.G.P.*-, si en cuenta se tiene lo siguiente:

- La custodia y cuidado personal de una persona, se deriva, en principio, del ejercicio de la patria potestad la que ejercen los padres sobre sus hijos no emancipados -art. 288 Código Civil-. Ahora bien, el numeral 3 del artículo 314 ibídem, contempla que la emancipación legal se da entre otros, "(...) Por haber cumplido el hijo la mayor edad (...)", con lo cual, estas se pueden representar a sí mismas por lo que **no** resulta adecuado asignar la custodia de los emancipados en favor de un tercero.

Visto lo anterior, es evidente que no hay lugar a iniciar demanda de custodia y cuidado personal sobre una persona que ostenta la mayoría de edad.

- Ahora bien, de observar la parte demandante que el señor RAMON ANTONIO padece alguna discapacidad que le impide tomar decisiones, se advierte que la Ley 1996 de 2019 establece que a toda persona se le presume su respectiva capacidad legal en igualdad de

condiciones y que en ningún caso la existencia de una discapacidad puede ser motivo de restricción de la capacidad legal de una persona.

Sin embargo, los mencionados pueden contar con personas de apoyo quienes le asistirán en la toma de decisiones respecto a uno o más actos jurídicos determinados.

- Dicho lo anterior, en virtud del art. 90 del C.G.P. le es dable al juez dar el trámite que legalmente corresponde a la demanda, a pesar de que el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, se estima entonces, que al no poderse iniciar un proceso de custodia de una persona que actualmente se encuentra emancipada por haber cumplido la mayoría de edad, se estima entonces que debe adecuarse tanto las pretensiones como los fundamentos de derecho, los anexos de rigor, el poder y demás requisitos que se necesitan para iniciar un proceso de adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos, de conformidad a lo establecido en la Ley 1996 de 2019.

- Visto lo anterior, esta Célula Judicial se abstendrá de reconocer personería jurídica a la apoderada judicial de la parte demandante.

ii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos -atendiendo la nueva modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales-, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), integrándose en un mismo escrito: ***la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.***

iii. **Lo anterior, también deberá remitirse a la dirección física o electrónica de la parte demandada.**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

**PARÁGRAFO.** Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

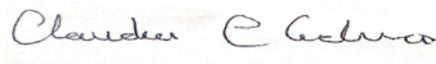
**TERCERO. ABSTENERSE** de reconocer como representante de los intereses de la demandante hasta tanto se subsane la falencia enrostrada.

**CUARTO. ADVERTIR** a las partes interesadas que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.*** **Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloqueo dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-**

**QUINTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SEXTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ**

**Jueza.**